

131 / 23409 / 21115 - 22315

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA
NORMA SOBRE ASIGNACION DE NOMBRE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
(Dto. 9934/58)

B-15

VISTO: Las actuaciones del expediente N° 54417/49 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; y CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar "la asignación de nombres a los establecimientos de enseñanza y a sus dependencias didácticas, de jurisdicción de dicho Ministerio; Que con el fin de que las denominaciones trasciendan en el ambiente escolar, deben arbitrarse los medios para que los educandos estudien la actuación de las figuras y el significado de los acontecimientos o sus dependencias; Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA - DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las escuelas, colegios, institutos, y demás centros de estudios del Ministerio de Educación y Justicia, que ya no lo estén podrán ser consagrados a la memoria de próceres, héroes civiles y militares, literatos, artistas, hombres de ciencia, educadores y demás figuras de la actividad nacional y universal, cuyas obras los constituyen en dignos patronos y como ejemplos que pueden ser propuestos a la consideración de las jóvenes generaciones. Igualmente, podrán ser dedicados a la evocación de los hechos más significativos de la historia patria, de las provincias o territorios nacionales, y excepcionalmente, recordar a las demás naciones o a sus héroes, o a momentos culminantes de la

historia universal. **ARTICULO 2.-** Análogo carácter tendrán los nombres con que se denominan los salones, aulas, talleres, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás dependencias destinadas a tareas educativas, pudiendo también en estos casos asignarse nombres de destacadas figuras del ambiente local o escolar. **ARTICULO 3º.-** Excluidos los casos en que la denominación sea impuesta por Ley, no podrán asignarse nombres a los establecimientos de enseñanza, o a sus dependencias de personas sino después de diez años de su fallecimiento. **ARTICULO 4º.-** En ningún caso podrán imponerse el mismo nombre a más de un establecimiento de la misma localidad y del mismo carácter. **ARTICULO 5º.-** Cuando en un mismo local funcionen dos o más establecimientos, podrán asignarse nombres separadamente a los mismos, no así a sus dependencias, que mantendrán una denominación única. **ARTICULO 6º.-** La denominación según los casos, impone el deber de: a) Promover el estudio biográfico del patrono, compilar su iconografía y todos aquellos elementos que conduzcan al mejor conocimiento de su vida y de sus virtudes. b) Procurar el más amplio conocimiento del hecho cuyo recuerdo se exalta, a fin de penetrar su significación, la conducta de los hombres que participaron en él y su trascendencia en el progreso nacional o universal. **ARTICULO 7º.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rector o Director del establecimiento, designará una comisión especial con la participación de docentes y alumnos del mismo, la cual tendrá a su cargo la recopilación de datos biográficos y antecedentes a que se refiere dicho artículo los que serán conservados en forma especial en un libro dedicado a tal efecto. El Ministerio de

Educación y Justicia podrá autorizar, a propuesta de la Dirección del Establecimiento y previo informe a la Dirección respectiva, la publicación de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior. **ARTICULO 8º.-** La imposición de nombre, se efectuará en una ceremonia cuyo programa incluirá la lectura de la resolución respectiva y una exposición sucinta de los fundamentos de la denominación. **ARTICULO 9º.-** El Ministerio de Educación y Justicia queda facultado para decidir por sí, sobre las denominaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º. En los casos previstos en este último, podrá conferir esa facultad a las Direcciones bajo cuya jurisdicción están los respectivos establecimientos de enseñanza. **ARTICULO 10º.-** Cuando el nombre de la dependencia deba ser adoptado como imposición de cargo a la aceptación de una donación o legado, la Dirección General Técnica correspondiente deberá informar, previo a la aceptación, si el nombre puede afectar el sentido cultural de nuestras instituciones. En caso de adoptarlo, se hará resaltar en la ceremonia inaugural la acción del donante y su importancia social, pero si el nombre no reúne las características referidas en los artículos 1º y 2º, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 6º y 7º. **ARTICULO 11º.-** El presente decreto será referendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia. **ARTICULO 12º.-** Comuníquese, publíquese, anótese y dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.) FRONDIZI, L. R. Mac'Kary
Decreto N° 9934 del 14/11/52

VISTO que el artículo 3º del Decreto Nº 9934/58 establece la imposibilidad de asignar a los establecimientos de enseñanza y a sus dependencias nombres de personas sino después de transcurridos DIEZ (10) años de su fallecimiento, excluidos los casos en que la denominación sea impuesta por la LEY, y

CONSIDERANDO:

Que esta disposición puede detener o retardar una resolución favorable a la realización de un homenaje reconocido como justo y adecuado a los propósitos educativos del mencionado decreto.

Que en tal sentido es necesario que se sustituya en el referido artículo 3º la expresión "por Ley" por la similar "por Decreto".

Que el procedimiento que se aprueba aceleraría el trámite para la imposición de nombres en aquellos supuestos en los que la personalidad del extinto justifique el apartamiento del principio general sobre el transcurso de DIEZ (10) años desde el fallecimiento de la persona de que se trate.

Que la presente medida halla encuadre legal en las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 9934/58 por el siguiente texto: "Excluidos los casos en que la denominación sea impuesta por decreto, no podrán asignarse a los establecimientos de enseñanza o a sus dependencias nombres de personas sino después de transcurridos DIEZ (10) años de su fallecimiento".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Jorge F. Sábató
Decreto Nº 688 del 27/5/88

**CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA**
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA